

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 12-07-2005, nº 919/2005, rec. nº 419/2004.

RESUMEN

La Sala desestima recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley e infracción de precepto constitucional, señalando, entre otras cuestiones, que **el examen de la racionalidad de la sospecha que justifica una detención debe hacerse “ex ante”, y no esperar a la confirmación “ex post” de los indicios racionales, por lo que es correcto detener con base racional aún cuando posteriormente se determine que el sujeto no ha cometido el ilícito.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Blanes incoó procedimiento abreviado con el núm. 84 de 1999 contra Carlos, y una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Gerona, Sección Segunda que con fecha 18 de noviembre de 2003, dictó sentencia que contiene los siguientes:

Hechos Probados: Resulta probado y así expresamente se declara que el acusado Carlos, mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 4,45 horas del día 11 de mayo de 1997, se dirigió a recoger el vehículo de su propiedad que había dejado estacionado en un vado permanente en la C/ Gerona de la localidad de Lloret de Mar, encontrándose, al llegar al lugar, con que una dotación de la Policía Local, compuesta por los también acusados Jesus Miguel y Ricardo (agentes de la Policía Local de Lloret de Mar con núm. de identificación profesional NUM000 y NUM001 respectivamente) de servicio y vistiendo el uniforme reglamentario, se encontraban, en colaboración con el gruísta Miguel Ángel, retirando el vehículo de su propiedad que estaba ya enganchado en la grúa. El acusado Carlos propuso a los agentes que le devolvieran el vehículo, ofreciéndose a pagar la multa, negándose éstos a aceptar tal proposición, lo que provocó el enfado del Sr. Carlos que, haciendo caso omiso a las indicaciones de los agentes, intentó introducirse a la fuerza en el vehículo empujando al agente Jesus Miguel que trataba de impedirsele. Dicha conducta motivó que el también acusado, Ricardo (agente núm. NUM001) procediera a su detención, viéndose obligado a emplear la mínima fuerza imprescindible, tirándole al suelo donde le colocó las esposas, informándole verbalmente del motivo de su detención y de sus derechos, teniendo que ser introducido por la fuerza en el furgón policial ya que se negaba a entrar en el mismo, forcejeando con los agentes. Como consecuencia de la detención el acusado Carlos sufrió lesiones consistentes en erosión en labio superior, erosión en ambas muñecas, equimosis de la zona de la clavícula izquierda, en la cara interna del brazo izquierdo y en la cara externa del brazo derecho, lesiones que no precisaron para su curación de tratamiento médico o quirúrgico. Una vez en Comisaría los acusados Jesus Miguel y Ricardo, después de que se procediera a las 5:10 horas, en su presencia, a la diligencia de información de derechos al detenido por su presunta participación en un delito de desobediencia y resistencia grave a los agentes de la Autoridad, procedieron a dejar al acusado Carlos en los calabozos sin que conste que tuvieran con posterioridad relación alguna con el mismo. No se ha acreditado que los acusados Jesus Miguel y Ricardo propinaran patadas y golpes al Sr. Carlos, ni que empleasen con él más que la fuerza mínima imprescindible para proceder a su detención y traslado a Comisaría. Tampoco se ha acreditado que Jesus Miguel amenazara el día de autos al Sr. Carlos. Carlos fue puesto en libertad a las 6 horas, tras citarle para comparecer ante el Juzgado.

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: **FALLAMOS:** Que condenamos al acusado Carlos como autor responsable de una falta de desobediencia leve a los agentes de la autoridad.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

CUARTO.- El tercer motivo del recurso, articulado también al amparo del art. 849.1º LECrim, impugna el fallo absolutorio por el delito de detención ilegal del art. 167 CP. Como fundamento del reproche, se alega que el Tribunal a quo basa la absolución en que la detención fue motivada por imputar los acusados al Sr. Carlos «un delito de resistencia grave y de desobediencia a los agentes de la autoridad, por lo que ajustándose tal detención a las previsiones contenidas en los artículos 490 y 492 de la LECrim, no se dan los elementos exigidos en el tipo del artículo 167 del Código Penal para la existencia de un delito de detención ilegal» (F. Dcho. 2º). Y, sobre esta base, se aduce por el recurrente que por la propia Sala sentenciadora se califica la conducta del acusado como una desobediencia leve no de un delito, lo que determina que la detención era ilegal por no acomodarse a los casos establecidos en los artículos de la LECrim citados.

El argumento impugnativo no puede aceptarse de ninguna manera. **El artículo 492.4 LECrim, impone la obligación de detener a una persona cuando la Autoridad o Agente tenga racionalmente motivos bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, y que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.**

En los supuestos de intervención policial que concluye con la detención de una persona, **el examen de la racionalidad de la sospecha que justifica la medida debe hacerse «ex ante», y no esperar a la confirmación «ex post» de los indicios racionales, por lo que es correcto detener con base racional aún cuando posteriormente se determine que el sujeto no ha cometido el ilícito.** En realidad, **la detención efectuada por los miembros de los Cuerpos Policiales se considerará delictiva cuando ésta se haya efectuado sin indicio razonable alguno de la posible comisión por el detenido de un delito, porque en tales casos la racionalidad y la proporcionalidad se ven desplazadas por la arbitrariedad,** situación de arbitrariedad y total sinrazón que no se aprecia en el supuesto de autos a la vista del comportamiento de quien contraviene flagrantemente las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios policiales, avasallando con la fuerza física a los mismos para conseguir su propósito en contra de dichas disposiciones y resistiéndose activamente a la detención practicada por esa manera de actuar, actuación que, en principio (ex ante) permite considerar la comisión presunta de un ilícito de desobediencia y/o de resistencia a los Agentes de la Autoridad al utilizar la fuerza contra éstos o emplear resistencia activa contra los mismos, provisoriamente incardinable en los tipos penales del art. 550 ó 556 CP De suerte que en este escenario fáctico, **el juicio de racionalidad de la posible comisión de una acción delictiva justifica la medida adoptada por los funcionarios policiales y, desde luego, excluye todo viso de arbitrariedad o abuso en la actuación de éstos, por lo que, aunque «ex post» el Tribunal sentenciador no haya apreciado una actuación delictiva por parte del detenido (al acusar el Ministerio Fiscal únicamente de una falta), ello en modo alguno excluye que en el momento de los hechos existieran esos indicios racionales que sustentaban la actuación policial,** como con toda facilidad se aprecia con la simple lectura de los Hechos Probados.

Por lo demás, la alegación del recurrente según la cual la puesta en libertad del detenido seis horas después corrobora que los agentes acusados serán conscientes de que estaban procediendo a una detención sin motivo, carece de todo fundamento, toda vez que los funcionarios se limitaron a dejar al detenido en Comisaría, no teniendo otra intervención ni relación alguna con el mismo.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley e infracción de precepto constitucional, interpuesto por el acusado.